

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

22

2007



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
05 de Octubre 2007
[ORIGINAL FIRMADO]

Guía práctica para la atención de recepción de denuncias de las víctimas de delitos sexuales, explotación sexual comercial y delitos derivados de la violencia intra familiar.

Setiembre 2007

Delitos Sexuales y de Explotación Sexual Comercial, así como asegurar la recepción adecuada de denuncias, la realización de las diligencias útiles y pertinentes que permitan la obtención de elementos probatorios necesarios para un adecuado y eficiente ejercicio de la persecución penal.

PROLOGO

La presente Guía práctica para la atención de recepción de denuncias en HORAS NO HABLES, tiene como propósito orientar, y capacitar al personal que labora en las diferentes delegaciones del Organismo de Investigación Judicial y oficinas del Ministerio Público. El objetivo fundamental es evitar la revictimización¹ de las víctimas² (mayores o menores de edad) de

La atención brindada a las víctimas de este tipo de delitos, debe ser ofrecida desde una perspectiva de los derechos humanos, es decir, en todo momento debe respetarse su dignidad.

Las víctimas tienen derecho a ser atendidas por personal sensibilizado, capacitado, así como recibir un servicio accesible, ágil, oportuno, eficaz, confiable, y de calidad, que garantice el respeto de la integridad de las personas víctimas de estos ilícitos.

¹ Entendemos por Revictimización: toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico del niño, niña y adolescente víctima. Tomado del Glosario de las Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales.

² Se entenderá por Víctimas: las personas que, individual o

colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Modernos... Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

LOS DELITOS SEXUALES Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD

En el Código Penal, Título III se encuentran regulados tanto los Delitos Sexuales como los relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de edad.

Mediante Ley número 7899 del 03 de agosto de 1999, se promulgó la Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, se reformaron algunos artículos del Código Penal, asimismo se crearon nuevos tipos penales. Los delitos sexuales y relacionados con la explotación sexual comercial de personas menores de edad³, son los siguientes:

- Violación. Artículo 156
- Violación Calificada. Artículo 157
- Violación Agravada. Artículo 158
- Relaciones Sexuales con personas menores de edad. artículo 159
- Relaciones Sexuales remuneradas con personas menores de edad. artículo 160
- Abusos Sexuales contra Personas menores de edad e incapaces. Artículo 161.
- Abusos Sexuales contra personas mayores de edad. Artículo 162.
- Rapto propio. Artículo 163
- Rapto Impropio. Artículo 164
- Rapto con fin de matrimonio. Artículo 165
- Corrupción. Artículo 167
- Corrupción Agravada. Artículo 168
- Proxenetismo. Artículo 169

- Proxenetismo Agravado. Artículo 170
- Rufianería. Artículo 171
- Trata de Personas. Artículo 172
- Fabricación o Producción de Pornografía. Artículo 173
- Difusión de Pornografía. Artículo 174
- Tenencia de Pornografía (no sé el número de artículo, fue recientemente incorporado este delito).

La Recepción de Denuncias Víctimas de Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de Personas Menores de Edad

Es importante tener presente que, las víctimas tienen derecho a que en todo momento se respeten sus Derechos Humanos, cuyo fundamento es la dignidad humana. Estos derechos son universales, inalienables e imprescriptibles.

Todas las personas son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a igual protección de la ley, a recibir un trato igualitario, sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, preferencia sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, etc.

En relación con la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, tenemos que ocurre cuando una persona o grupo de personas involucran a niños (as) y/o adolescentes en actos sexuales, para satisfacción de los intereses y deseos de otras personas o de sí mismos, a cambio de una remuneración económica u otro tipo de beneficio o regalía. Es una grave violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y comprende diversos tipos de delitos.

³ El artículo de la Convención sobre Derechos del Niño, establece que Personas Menores de Edad, es todo ser humano menor de 18 años.

Aspectos que deben tenerse presente para la atención de Víctimas de Delitos Sexuales y Explotación Sexual de personas menores de Edad.

AMBITO DE TRABAJO:

- Las denuncias de delitos sexuales, explotación sexual y delitos derivados de la violencia intra familiar en perjuicio de personas menores de edad, **interpuestas en horas hábiles** se recibirán en el caso del Primer Circuito Judicial de San José en la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica; y en el resto del país en las fiscalías que corresponda, con base en el sitio de ocurrencia del hecho.
- En los casos en que la denuncia se realice en **HORAS NO HABILES**, se debe tener presente las siguientes consideraciones:
- La regla es que, la denuncia se le reciba a la persona mayor de edad (padres o acompañantes de la persona menor de edad, generalmente ya estos tienen información sobre lo acontecido), y a la persona menor de edad se le recibirá denuncia o entrevista al día siguiente en la Fiscalía del lugar donde ocurren los hechos. Sin embargo, en aquellos casos donde resulte imprescindible para la investigación recibir denuncia o entrevistar a la persona menor de edad, se deben tener en cuenta los aspectos que se describen a continuación:
- **RESPETO A LA VICTIMA.** Siempre tener presente que la víctima debe ser tratada con respeto, dignidad, abordada con la sensibilidad necesaria atendiendo las circunstancias del caso.
- **ESTADO EMOCIONAL DE LA VICTIMA.** Tomar en consideración las condiciones emocionales de la víctima. En muchos casos, debido a la situación traumática sufrida, la persona puede presentar:
 - Llanto fácil

- Depresión
 - Vergüenza
 - Sentimientos de culpa
 - Temores, miedo
 - Ansiedad
 - Baja autoestima
 - Inseguridad
 - Dificultades para relatar lo sucedido. En estos casos es importante, previo a recibir el relato, establecer empatía con la víctima, brindándole la confianza y seguridad necesaria para que pueda narrar lo sucedido. Asimismo, de ser necesario solicitar la asistencia de una trabajadora social.
- **OBLIGACIÓN DE RECIBIR DENUNCIA.** Se debe recibir la denuncia a cualquier víctima aunque ésta no porte documentos de identificación solicitándole toda la información que determine su domicilio y que posteriormente puede ser útil para ubicarla.
 - **DERECHO A DENUNCIAR.** Tener presente que, si la víctima es persona mayor de doce y menor de 18 de edad, de conformidad con el artículo 104 del Código de la Niñez y Adolescencia tiene derecho a presentar directamente la denuncia, en tal caso se le apercibirá de la obligación de decir verdad. Si es menor de doce años no se le apercibe.
 - Informarle que tiene derecho a que una persona adulta lo acompañe, (la persona menor de edad decide si quiere o no ese acompañamiento).
 - **DAR PRIORIDAD AL ESTADO DE SALUD FÍSICA.** En caso de que la víctima, a consecuencia de los hechos, presente algún daño en la salud que requiera atención médica, debe ser remitida sin demora a un hospital para recibir la atención

necesaria; posteriormente se procederá con la denuncia.

- **AMBIENTE DE PRIVACIDAD.** Se debe recibir la denuncia en un cubículo especial, que garantice un ambiente de privacidad y confianza.
- **RELATO LIBRE.** Permitir a la víctima que brinde un relato libre sobre los hechos, no hacer cuestionamientos, ni gestos de aprobación o desaprobación.
- **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** La víctima tiene derecho a recibir información relacionada con el proceso penal de manera clara, sencilla y entendible, así como sobre los derechos que le otorga la normativa procesal penal (derecho a ejercer acción civil resarcitoria, constituirse en querellante, derecho a ser informada de las resoluciones surgidas en el proceso, etc).
- **ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.** En los casos que así lo requiera se debe trasladar a la víctima (al médico forense, hospital, Trabajo Social, etc.).
- **VÍCTIMAS CON DISCAPACIDAD.** En aquellos casos en que la víctima tenga algún tipo de discapacidad (física, visual, auditiva, etc.) se deben crear las condiciones facilitando los medios adecuados que permitan a estas personas el acceso a los servicios que brinda la Administración de Justicia.

Denuncias por delito de Violación:

Además de cumplir con lo señalado anteriormente, en tratándose de delitos de esta naturaleza, es importante cumplir lo siguiente:

- **PRUEBAS PERICIALES.** Previo análisis de los hechos, remitir a la víctima al médico forense, Equipo Interdisciplinario, Psiquiatría o Psicología Forense, según se determine su pertinencia.

- **APLICACIÓN DE ANTI-RETROVIRALES.** Informarle que tiene derecho a recibir el tratamiento de Anti-retrovirales (para evitar el contagio de VIH). En caso que la víctima esté de acuerdo, deberá ser remitida al Hospital para que le provean del tratamiento necesario. Si la víctima es mayor de doce años y menor de 18, puede brindar su consentimiento; si es menor de doce años de edad y se presenta sin ningún acompañante mayor de edad, de inmediato se debe localizar y coordinar con los padres o representantes legales o en su defecto al PANI, lo relativo a la aplicación de este tratamiento, de ser necesario deberán trasladarse con la víctima hasta su domicilio e incluso deberán asegurar el transporte de la víctima y sus padres o representantes al centro hospitalario para que reciba el mismo.
- **PRESERVAR PRUEBA.** Con la finalidad de preservar prueba (semen, etc). Proveer a la víctima de un “protector” o “toalla sanitaria”. Remitir las prendas de vestir (en caso pertinente) al laboratorio de ciencias forenses.
- **DECOMISO DE EVIDENCIA.** En caso de que la víctima no pueda entregar sus prendas cuando se está realizando la diligencia (ejemplo: camisa, pantalón en los que se presume presencia de fluidos biológicos), deberán trasladarla hasta su domicilio para proceder al respectivo decomiso de la evidencia.
- **MANEJO DEL SITIO DEL SUCESO.** En los casos en que exista la posibilidad de recavar evidencia en el lugar del suceso,

se deberán tomar las medidas necesarias para asegurar y preservar la misma.

- **CONSENTIMIENTO EN LOS CASOS QUE REQUIERAN VALORACIÓN MÉDICO FORENSE.** Cuando se trate de una víctima mayor de doce 12 años y menor de 18 años, está legitimada para dar el consentimiento; tratándose de personas menores de 12 años, se debe pedir el consentimiento a los padres o representantes y en ausencia de éstos al PANI.
- **DERECHO A IMAGEN.** En caso de personas menores de edad, debe respetárseles el Derecho a la imagen (está prohibido publicar, divulgar el nombre así como cualquier dato personal o sobre los hechos que se investigan, que permita su identificación).
- **PERSONAS MENORES DE EDAD EN RIESGO SOCIAL.** En caso de personas menores de edad que no cuenten con apoyo familiar, no tengan domicilio conocido (estén en proceso de callejización, expulsadas del hogar de sus padres, etc), solicitar de inmediato la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, para que brinde abrigo y tome las medidas necesarias.

Abusos Sexuales contra personas menores de edad, Corrupción, Corrupción Agravada:

- **EVI-TAR LA REVICTIMIZACIÓN.** Si la persona menor o mayor de edad denuncia haber sido víctima de Abusos Sexuales, no debe ser remitido (a) a valoración (genital) médico forense, esto

con el fin de evitar su revictimización, a menos que presente otro tipo de lesiones a raíz de los hechos.

En casos de denuncias por hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad en riesgo social:

Además de tomar en consideración los aspectos señalados supra.

- Si los hechos ocurren en San José, deberá solicitarse la presencia del Fiscal disponible de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Doméstica para que reciba la denuncia correspondiente.

Anexos:

- Directrices para Reducir la Revictimización de Personas Menores de Edad en Procesos Penales, aprobadas por Corte Plena en sesión del 06 de mayo del 2002.
- Machote de solicitud de Intervención a la oficina de Atención Inmediata del Patronato Nacional de la Infancia.
- Machote de solicitud de aplicación de Antiretrovirales dirigida al Hospital Nacional que corresponda (México, San Juan de Dios, Calderón Guardia, Hospital de Niños, Monseñor Sanabria y el Tony Facio).
- Oficio 410-OAVD-2007, relativo a los Hospitales Nacionales.
- Consejo Superior, sesión 55-07 del 31 de julio del 2007, artículo LXXXII.
- Machote de solicitud de Atención a Víctimas dirigido a la Oficina de Atención a Víctimas del Delito del Ministerio Público.

- Documento aportado por la señora psicóloga Mercedes Loaiza (relacionado con edad cognitiva de los niños).

Bibliografía consultada:

- Código penal.
- Código procesal penal.
- Código niñez y la adolescencia.
- Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.
- La Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad. Casa Alianza América Latina.
- La Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tipos penales de delitos sexuales según en Código Penal vigente

Violación

Artículo 156.- Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Violación calificada

ARTÍCULO 157.- La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7398 del 3 de mayo de 1994).

Violación agravada

ARTÍCULO 158.- La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación re-

sulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7398 del 3 de mayo de 1994).

Relaciones sexuales con personas menores de edad
Artículo 159.- Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador. (Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Artículo 160.- Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.- Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

Así reformado este segundo párrafo por la Ley No. 8002, del 8 de junio del 2000.

1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.

2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Abusos sexuales contra personas mayores de edad
Artículo 162.- Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:

Así reformados los anteriores párrafos por la Ley No. 8002 del 8 de junio del 2000.

1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

(Nota: La sentencia No. 2000-06304 de las 15:56 horas, del 19 de julio del 2000 declara inconstitucional y en consecuencia anula las siguientes frases del artículo 162, según el texto reformado mediante la ley No. 7899 de 3 de agosto de 1999: a) del primer párrafo la frase que dice: "la pena será de dos a cuatro años", b) del párrafo segundo la frase que dice: "la pena será de tres a seis años".

Esta anulación se produce en fecha posterior a la vigencia de la ley No. 8002 de 8 de junio del 2000 que corrige la omisión en lo referente a la naturaleza de la sanción, por lo que la sentencia de la Sala deviene sobre frases no vigentes.)

SECCIÓN II

Rapto

Rapto propio

ARTÍCULO 163.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

Rapto impropio

ARTÍCULO 164.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que raptare con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

Rapto con fin de matrimonio

ARTÍCULO 165.- Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podía celebrarse, las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán a la mitad. La misma disminución se aplicará cuando el autor restituye su libertad a la raptada o la coloca en lugar seguro a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto.

El rapto como delito de acción pública

ARTÍCULO 166.- El delito de rapto es de acción pública si concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

SECCIÓN III

Corrupción, proxenetismo, rufianería

Corrupción

Artículo 167.- Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

1) Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.

2) Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.

3) Hacer participar, en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Corrupción agravada

Artículo 168.- En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

1) Si la víctima es menor de doce años.

2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.

3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.

4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Proxenetismo

Artículo 169.- Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Proxenetismo agravado

Artículo 170.- La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concorra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

1) Si la víctima es menor de dieciocho años.

2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.

3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Rufianería

Artículo 171.- Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.

2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Trata de personas

Artículo 172.- Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Fabricación o producción de pornografía

Artículo 173.- Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999).

Difusión de pornografía

Artículo 174.- Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999.

Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo

ARTÍCULO 175.- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.

TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LA REFORMA DE LA LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL (tal y como quedaron redactados y enviados a la Imprenta Nacional para su respectiva publicación, la cual aun no se ha realizado)

"Violación

Artículo 156.-

Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma."

Violación calificada

Artículo 157.-

La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes."

"Relaciones sexuales con personas menores de edad

Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de

quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Actos sexuales remunerados con personas menores de edad

Artículo 160.-

Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Artículo 161.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3 y 4 anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162.-

Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3 y 4 anteriores.

7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

"Corrupción

Artículo 167.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

Corrupción agravada

Artículo 168.-

En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4, 5 y 6 anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco."

"Proxenetismo agravado

Artículo 170.-

La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3 y 4 anteriores.
- 8) El autor se prevelezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.-

Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años."

"Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173.-

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

Tenencia de material pornográfico

Artículo 173 bis.-

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz."

ARTÍCULO 2.- Refórmense el artículo 18, el inciso a) del artículo 31 y el artículo 33 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996. Los textos dirán:

"Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) El contagio de enfermedad y la violación de una persona mayor de edad que se encuentre en pleno uso de razón.
- b) Las agresiones sexuales, no agravadas ni calificadas, contra personas mayores de edad.
- c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.
- d) El incumplimiento del deber alimentario o del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.
- e) Cualquier otro delito que la ley tipifique como tal."